



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Pospone

- ✓ Favoritos
- ▶ Elementos enviados 1
- ✎ Borradores 7
- 📁 notificaciones 230
- 📁 DESPACHO 212
- 📁 Bandeja de entrada 623
- 📁 POR IMPRIMIR 2
- 📁 Archivo
- 📁 Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- 📁 Bandeja de entrada 623
- ✎ Borradores 7
- ▶ Elementos enviados 1
- > Elementos eliminados 344
- > Correo no deseado 2
- ✓ Archivo
- Oficina Judicial Bucaram...
- 📄 Notas
- Conversation History
- DESPACHO 212
- > Fuentes RSS
- notificacion abogados
- > notificaciones 230
- Oficina Judicial B/ga
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Juzgado 11 ...
- > Grupos

**RADICADO: 68001-3103-011-2019-00195-00 // ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
 // DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA DEMANDADO: IGLESIA UNA SANTA
 APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**

J **JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA** <representantel
 egaljbe@gmail.com>



Jue 2/07/2020 1:08 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

CC: daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com; Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga

CONTESTACION DE DEMAND... 970 KB	Certificado de Existencia y Re... 81 KB
Resolución 004478 de 2018.pdf 9 MB	Notification Personal Acuerd... 371 KB
Oferta de compra y Solicitud ... 358 KB	Comunicacion - Notificación ... 944 KB
Derecho de Petición (13_09-2... 1 MB	Aceptación de la Oferta de C... 517 KB
Comunicación Aplazamiento ... 2 MB	13971456-13972008-MAEAU... 81 KB
13971446-13971998-RDADV... 81 KB	13965837-13966389-GDUGT... 81 KB
13965851-13966403-TNYZWI... 81 KB	

13 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO: 68001-3103-011-2019-00195-00
DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.072.190.491, portador de la T.P. 242.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la **Iglesia una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza**, entidad religiosa reconocida mediante personería jurídica especial N°0115 del 28 de Enero de 1998, correo electrónico representantelegaljbe@gmail.com y facultado confirme a los estatutos que obran en el correspondiente expediente, encontrándome dentro del término para el efecto, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de Conformidad con los Archivos en Formato .pdf.

https://drive.google.com/drive/folders/1qDJcH_8DLPkvrIHj2pSE8LCo0UjJKi8v?usp=sharing



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 68001-3103-011-2019-00195-00
DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.072.190.491, portador de la T.P. 242.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la **Iglesia una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza**, entidad religiosa reconocida mediante personería jurídica especial N°0115 del 28 de Enero de 1998, correo electrónico representantelegaljbe@gmail.com y facultado conforme a los estatutos que obran en el correspondiente expediente, encontrándome dentro del término para el efecto, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en los argumentos que a continuación expondré.

1. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto como está redactado.

SEGUNDO: Es Cierto como está redactado.

TERCERO: No es cierto en su integridad. El acto contenido en la escritura 1093 de fecha 10 -09-2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, fue celebrado en forma legítima entre la sociedad **JALGAVI INGENIEROS LTDA** y mi representada **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, y por tanto no debe ser invalidado, siento esto un absurdo jurídico, de conformidad con las siguientes consideraciones, frente a cada uno de los literales expuestos en el hecho así:

- A.** No es cierto, por cuanto indica la parte actora, que dada la cuantía de la donación, “(\$125.000.000)...indicaba que la notaria debía proceder a realizar la correspondiente **INSINUACIÓN**, tal como quedo plasmado en la **clausula SEGUNDA** de la escritura pública”, afirmando que dicha obligación no fue realizada, aseverando que sólo se protocolizo “una **CERTIFICACIÓN del contador público sin que la misma se anexasen los soportes correspondientes**”, tesis presentada ante su señoría como cierta, pero que contradicen lo indicado en los propios soportes documentales de la demanda, toda vez que realizando un análisis de la Escritura Publica 1093 del 10-09-2015, el instrumento público es claro al indicar que la **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O CONTRATO** es una **DONACIÓN CON INSINUACIÓN**, señalando claramente la escritura pública, en su cláusula primera que de “*conformidad con el artículo 1463 del C.C. la Sociedad otorgante JALGAVI INGENIEROS LTDA. entrega a título de donación irrevocable a la IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA*”

con NIT 900.119.614”, e, igualmente, en la cláusula segunda se indica sin lugar a duda que: “(...) **SEGUNDO:** Que de conformidad con el valor dado a la presente donación y de que trata la cláusula primera de éste instrumento , se requiere la **INSINUACIÓN** tal como lo ordena el artículo 1 del Decreto 1712 de 1980, para lo cual la señora Notaria se encuentra plenamente autorizada por la citada disposición. Documentos que se protocolizan con la presente escritura (...)”.

Complementario a lo señalado por el suscrito memorialista, el propio libelo documental aportado por el accionante, contiene un documento fechado el 10 de septiembre de 2015, documento que es auténtico, tomado de la escritura publica 1093 de 2015 por medio del cual la accionante solicita en su calidad de SOCIEDAD DONATARIA, a la Notaria, se sirva autorizar la escritura correspondiente para la DONACIÓN a mi representada, ejercicio que se protocolizó y legalizó en la propia escritura, dejando sin fundamento lo afirmado por la parte actora, evidenciado claramente la temeridad y mala fe, medio exceptivo que se sustenta en el acápite correspondiente, toda vez que, como se prueba, la parte demandante realiza a su señoría una afirmación que es contraria a la realidad.

- B.** No es cierto, por cuanto señala la parte actora que existe un fin primordial de la Donación, una destinación específica, destinación que alega la demandante, quedó plasmada presuntamente en el Acta 001 del 20 de julio de 2015 y que, en palabras del propio abogado de la contraparte, quien señala que **“consideramos debía haber sido protocolizada junto con la Escritura Pública de Donación”**.

Ha de tener en cuenta su señoría frente a ésta manifestación, que simplemente se trata de una **CONSIDERACIÓN** por parte de la accionante, sin embargo esto no fue así, al punto que el acta No. 001 de fecha 20 de julio de 2015 se protocolizo con la Escritura respectiva, no obstante lo anterior, éste aspecto no es causal de nulidad de la Escritura en comento dada la circunstancia que jamás se puso condición, prerrogativa u obligación complementaria a las indicadas por la norma para este tipo de actos a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, y el documento Escritura que perfeccionó el acto, jamás condicionó la donación. Igualmente, el acta de junta de socios **competente** e involucra en forma exclusiva a los socios, más no impone condición a mi representada para el uso de los bienes (al no habersele expuesto o solicitado modificación de la escritura al Notario cuando se perfeccionó el acto) lo que demuestra la **MALA FE** en la demanda para rescindir una escritura pública, con el argumento baladí de estar sujeta a condición cuando el instrumento público demandado indica lo contrario y el acta de socios, es un acto *inter partes*.

Huelga manifestar que la ley permite claramente efectuar donaciones condicionadas, conforme el artículo 1460 del Código Civil, como se expondrá en los fundamentos legales de la defensa.

Como se evidencia en los propios documentos aportados por la parte demandante, el acto que es presentado a su señoría y pretende ser anulado, corresponde a una donación pura y simple, sin condición o plazo estipulado en la norma, afirmaciones que permiten inferir que se procuraba por la parte actora mostrar al despacho una realidad que no corresponde, propia de la temeridad y mala fe, realidad que se desdice con la misma Escritura Publica 1093 del 10-09-2015.

El instrumento público es claro al indicar que la *NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O CONTRATO* es **DONACIÓN CON INSINUACIÓN**, señalándose en la escritura en su cláusula primera que de “conformidad con el artículo 1463 del C.C. la Sociedad otorgante *JALGAVI INGENIEROS LTDA.* **entrega a título de donación irrevocable** a la *IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA con NIT 900.119.614*”. *Negrilla y subraya fuera del texto original.*

CUARTO: No es cierto como está redactado y se aclara:

La **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, ha estado interesada y ha mostrado el interés en los predios objeto de discusión e igualmente de su propiedad. No obstante, lo anterior y lo que no manifestó el accionante en su demanda, es lo especificado en los **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE LOS PREDIOS**, toda vez que los mismos están en curso de un proceso administrativo adelantado por la Alcaldía del Municipio de Girón, proceso que es de pleno conocimiento y hace parte la propia parte actora, hecho que no debió ser omitido al despacho.

Contrario sensu a lo indicado por la demandante, la **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA** se ha hecho parte en todo el proceso administrativo por conducto del suscrito representante legal, notificándose de la resolución 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018 *POR LA CUAL SE INICIAN LAS DILIGENCIAS DENDEINTES (SIC) A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA*”, solicitud de notificación recibida el pasado 25 de enero de 2019 y notificación efectiva efectuada el pasado 22 de febrero de 2019.

Así las cosas, conforme a lo indicado, mediante diligencia de Notificación Personal de **Fecha 07 de diciembre de 2017**, se realizó por parte de la Alcaldía Municipal de Girón, la Notificación del Acuerdo 043 de 2017, por medio del cual se realizaría la declaratoria de utilidad pública e interés social de 43 predios que serían destinados para la construcción del parque las Aldeas del Municipio de Girón, según es indicado el Acuerdo 043 de 2017, dentro de los 43 inmuebles sobre los que la administración realizaría la declaratoria de utilidad pública e interés social, se encuentran 4 Inmuebles propiedad de la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, correspondientes a los siguientes bienes:

- Nro Matrícula: 300-389475
- Nro Matrícula: 300-389476
- Nro Matrícula: 300-389477
- Nro Matrícula: 300-389478

Bienes que son objeto de reclamo injustificado por parte de los demandantes, cuentan con un impedimento frente a la disposición de la propiedad para ejecutar cualquier obra, dada la circunstancia expuesta y señalada en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, en atención al Oficio 3318 del 19-12-2017 de la Alcaldía Municipal de Giron, por el cual se decretó la **MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**, es decir que mi representada no ha podido disponer de los bienes de su propiedad pese a los innumerables esfuerzos para hacerlo como se evidencia en la documental que se adjunta y la **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, ha

mantenido permanente comunicación y gestión frente a la autoridad administrativa competente frente a todas y cada una de las actuaciones respecto de su propiedad y que van más allá de la intención de ejecutar actos de propiedad frente al predio, ante el trámite administrativo que limita el ejercicio de la propiedad. De hecho, es claro que con ésta actuación, lo que sí se demuestra es que la demandante **JALGAVI INGENIEROS LTDA.**, al ver la utilidad que representan éstos lotes y la existencia de un interés económico consecuencia de los actos administrativos de la alcaldía de Girón, es la existencia de la mala fe por parte de los demandantes para obtener una sentencia contraria a derecho y sin fundamento alguno.

QUINTO: No es cierto como está redactado y se aclara:

El pago de los impuestos prediales de los bienes objeto de la presente actuación, han sido asumidos con plena responsabilidad y dando cumplimiento al deber que exige la norma a los propietarios respecto de los bienes.

Referente a la afirmación de la parte actora sobre el desinterés por los bienes propiedad de mi representada, no es cierto toda vez que como se afirma en el hecho cuarto, sobre el lote N° 40 se realizó el correspondiente pago. Respecto al pago de los demás impuestos, a pesar que no es de interés de la discusión de la Litis, la entidad **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, desde el año 2018 presentó una crisis económica y moral respecto a la muerte del Representante Legal de la entidad en aquel entonces **GERMÁN RESTREPO QUINTERO (Q.E.P.D.)**. Por otro lado, el señor LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ C.C. 13.861.926, fue encargado del pago de los citados impuestos, labor que no fue atendida por el mencionado señor, sino que, por el contrario, no se cumplió, dado que el dinero girado a referida persona fue presuntamente hurtado por él, acto que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: No es un hecho, es un requisito legal. Sin embargo, es cierto como está redactado.

2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Por lo someramente expuesto en los hechos de la contestación de la demanda que corresponden a la verdad frente a la situación descrita en forma temeraria por la demandante **JALGAVI INGENIEROS LTDA.**, me permito solicitar a su Despacho que se nieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas expuestas en la demanda y, por el contrario, se proceda a:

- a) Desestimar las pretensiones de la demanda y conceder las excepciones que se proponen y se demuestran con las pruebas allegadas al proceso
- b) condenar a la demandante en costas, agencias en Derecho y perjuicios causados con la presente injusta causa pretendida por la promotora de la demanda de rescisión por causa de nulidad.
- c) Se condene a la demandante al pago de la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del proceso, una vez se nieguen las pretensiones así: “*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en*

que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción **equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas**".

- d) Adicional a lo anterior, se compulsen las copias respectivas por el presunto punible de FRAUDE PROCESAL, por faltar a la verdad para obtener provecho de una situación que no corresponde a la realidad.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISIÓN DE ESCRITURA DE DONACIÓN POR INSINUACIÓN

El objeto de la demanda que se impetra en su Juzgado, es obtener la Rescisión por Causa de Nulidad, que debe estar demostrada en todo por la parte que pretende valerse del Derecho.

Conforme a lo anterior, las exigencias para que un contrato sea legalmente válido, se expone en el artículo 1502 del código civil, que son:

1. *Que sea legalmente capaz.*
2. *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
3. *Que recaiga sobre un objeto lícito.*
4. *Que tenga una causa lícita.*

Con base en lo anterior, el acto protocolizado mediante escritura pública NO. 1.093 de fecha septiembre 10 de 2015 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, contiene todos los requisitos para que un contrato sea legalmente válido, esto es, las partes intervinientes eran plenamente capaces para la celebración del acto, las partes consintieron dicho acto o declaración y que el consentimiento no adolezca de vicio alguno, recayó sobre un objeto lícito y tenía una causa lícita.

Los actos demostrativos de la voluntad de las partes y el consentimiento y la falta de vicio, se encuentran demostrados con la documentación que se protocolizó con la escritura que pretende rescindir, de la forma que sigue:

- a) En el acta de socios No. 001 de fecha 20 de julio de 2015, en el que en forma **EXCLUSIVA** participaron los socios de **JAGALVI INGENIEROS LTDA.**, se refiere en el punto 3 que trata la **APROBACIÓN DE LA DONACIÓN** lo siguiente:

“El presidente de la reunión hizo uso de la palabra para manifestar a los concurrentes de la Donación de Cuatro lotes de propiedad de la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA., a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, con domicilio principal en BOGOTÁ D.C.- BOGOTÁ D.C., para la construcción de una CAPILLA para la comunidad”. Nótese que en éste primer acápite se trata la exposición de motivos a través de la cual el presidente de la reunión pone en conocimiento de los socios la intención inicial; sin embargo, éste acto no comprende la aprobación que se subsume en el párrafo siguiente en los términos que siguen:

“Lo cual se decidió la aprobación de la DONACIÓN de los lotes anteriormente descritos, lo cual se aprueba que se proceda a reunir toda la documentación requerida para tal fin.”

En éste orden de ideas, la **APROBACIÓN** de los socios **NO IMPLICÓ CONDICIÓN ALGUNA**, es decir, el acto aprobatorio en sí mismo no reviste que la misma sea condicionada y simplemente se solicita reunir la documentación requerida para tal fin, desvirtuándose en éstas condiciones el argumento de la actora frente a la manifestación que la donación era condicionada porque en la **APROBACIÓN** no se manifestó de ésta forma.

- b) En la petición que realiza la parte actora a la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, se le presentó documento de fecha 10 de septiembre de 2010, en el que se refiere: “...LA SOCIEDAD DONATARIA, respetuosamente solicitamos a usted se sirva autorizar la escritura correspondiente por medio de la cual la Sociedad **JALGAVI INGENIEROS LTDA**, pretende **DONAR** a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA (...)** los siguientes bienes”, documento en el que jamás se evidencia que la donación sea **CONDICIONADA**, por el contrario, es pura y Simple y con base en ello se estructuró la escritura que protocolizó el acto y la cual es suscrita por las partes intervinientes en el acto.
- c) Por otro lado, la Escritura 1093 de fecha 10 de septiembre de 2015, no se evidencia que la donación sea condicionada; se aclara que la misma es una **DONACIÓN CON INSINUACIÓN**, que, dicho sea de paso, se efectuó con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para el efecto y que no invalida lo actuado.
- d) En la Escritura 1093 de fecha 10 de septiembre de 2015, se expone que: “**JAGALVI INGENIEROS LTDA.**, entrega a título de donación irrevocable a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA (...)**” sin evidenciar condición alguna.
- e) En la Escritura 1093 de fecha 10 de septiembre de 2015, se dice que: “**EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO(S) CIVIL (ES), LSO NUMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, IGUALMENTE LOS NUMEROS DE LA(S) MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) Y LINDEROS. DECLARA(N) QUE TODAS LAS**

INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y, EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS”, razón por la cual es claro que el Representante Legal de la sociedad demandante, era consciente del alcance del acto que estaba firmando y teniendo claro que la **donación era PURA Y SIMPLE, sin condición**, aceptó y firmó la Escritura que perfeccionó el acto sin reparo alguno, y en congruencia con los demás documentos que reafirman el hecho que la donación no era condicionada.

Con todo lo anterior, los requisitos para la validez de la donación que pretende anularse se cumplieron a cabalidad, con el cumplimiento de los formalismos propios para el acto y no puede la parte de mandante de mala fe, a sabiendas que en la actualidad existe un valor económico a favor de la entidad que represento ad portas de su disposición presupuestal y desembolso, pretender rescindir una escritura que no se encuentra viciada de nulidad.

Por otro lado, señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

La nulidad absoluta, es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

La demanda, en ninguno de sus acápite consagra en forma diáfana en qué consistió el vicio que pretende anular lo actuado, conforme lo expone el artículo 1741 de la norma en comentario:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Podría entenderse de la redacción de la demanda que la nulidad se encuentra encausada frente a la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, por cuanto se queja que el documento presentado como soporte contable para la validación del acto que permitía efectuar la donación por parte de la sociedad **JAGALVI INGENIEROS LTDA.**, no contiene los soportes pues “... *tan sólo se protocolizó una CERTIFICACIÓN del Contador Público sin que a la misma se anexaran los correspondientes soportes*”.

Se debe tener en consideración que la autorización respectiva se debe realizar mediante escritura pública, “*la deberá contener la prueba fehaciente del valor*

comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia”(Artículo 3, decreto 1712 de 1989]

Respecto a la autorización por notario para donaciones superiores a 50 salarios mínimo mensuales, dice el código civil colombiano en su artículo 1458:

“Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación”.

Tal acto se efectuó en la forma y términos antedichos, con total cumplimiento de la ley y, manifestar que la Certificación presentada y expedida por el contador **ROBERTO GÓMEZ SALCEDO** identificado con T.P. 66878 -7 no corresponde a la realidad o, en su defecto es documento insuficiente para probar que la sociedad no contaba con recursos suficientes para la donación, implica desvirtuar la solicitud hecha por el representante legal de **JALGAVI INGENIEROS LTDA.**, para ejecutar la insinuación y en la que manifestó que el documento presentado era la Certificación de la cual ahora se queja, que huelga manifestarlo, fue expedida conforme a los artículos 69 y 70 de la ley 43 de 1990 que dice:

Artículo 69. *El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.*

Artículo 70. *Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.*

La disponibilidad económica, se demuestra inclusive con la resolución No. 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018 de la Alcaldía de Girón, **POR LA CUAL SE INICIAN LAS DILIGENCIAS TENDEINTES (SIC) A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA**, en la que se expresa que:

10. Que se realizó avalúo corporativo por la LONJA INMOBILIARIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS a los predios mencionados con anterioridad, el cual se denominó como avalúo AG13, cuyos valores son los siguientes:

Avalúo No.	Matrícula Inmobiliaria	Área requerida	Propietario	Valor total
AG13	300-389437 AL 300-389478 (41 predios)	50 M2 C/U	JALGAVI INGENIEROS LTDA IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA	\$935.881.332

11. Que es preciso indicar que en el valor total del Avalúo AG13, están incluidos los 37 predios de 50 M2 C/U de propiedad de la sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, identificada con Nit. 900.232.348-8; razón por la que, se hace necesario precisar el valor de los cuatro (4) predios objeto de la presente oferta de compra, el cual es la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.305.496).**

Por lo anterior, inocuo resulta afirmar la escases de recursos o inviabilidad de la donación, por cuanto en la resolución se ratifica lo expuesto por contador público frente a la suficiencia económica de la donataria.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

En la demanda, simplemente se enuncia la rescisión por causa de nulidad que **BRILLA POR SU AUSENCIA** en cuanto a la exposición y la demostración y por ello, se debe llevar al naufragio, con la demostración de la excepción que en éstos términos expongo e, igualmente, todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

SEGUNDA: IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN

La cláusula primera de la escritura pública expone que “...de conformidad con el artículo 1463 del Código Civil, la donación efectuada por la sociedad **JALGAVI INGENIEROS LTDA.**, entrega a título de donación irrevocable a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA (...)**” tema que necesariamente debe tocarse para que se encuentre probada ésta excepción y se fundamenten las razones por las cuales debe despacharse en forma desfavorable la demanda.

“La donación ha de entenderse, por regla general, como un contrato unilateral, gratuito, irrevocable, de naturaleza recepticia, en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de parte de su patrimonio, por una parte, y, por la otra, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado”.

En éste orden de ideas, la norma atrás transcrita debe complementarse con lo expuesto en el artículo 1443 que a la letra indica: “*La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta*”.

-En éste orden de ideas, la donación es unilateral, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario, que no contrae obligación alguna; no obstante, **excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuandoquiera que la liberalidad va acompañada por cargas o gravámenes.**

En el caso *subexámine*, no se observa que la donación se haya efectuado con cargas o gravámenes que ameriten el deprecado y malintencionado vicio de nulidad en la escritura que perfeccionó el acuerdo, en tanto debió exponerse en la escritura esa carga, gravámen o condición para que el acto fuese alegado como viciado, sin embargo, la donación se efectuó de carácter irrevocable y en éste

orden de ideas y ante el cabal cumplimiento de la ley, debe mantenerse en el ordenamiento jurídico y con los efectos propios del mismo. El contrato de donación, además, es irrevocable en tanto ello deriva de su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias. El carácter recepticio anotado deviene, también, de su naturaleza contractual, pues el perfeccionamiento del contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario. Dado el carácter traslativo de la donación, debe advertirse que constituye, siempre, un acto de enajenación que ha de producir un enriquecimiento. (...) El empobrecimiento y enriquecimiento correlativos en el contrato de donación explica, también su causa y carácter gratuito, pues el traslado patrimonial solo puede explicarse bajo la tipología contractual si el donatario recibe un incremento en su patrimonio. Así, por ejemplo, si la carga impuesta, desde el punto de vista cuantitativo, es igual o superior al monto de la prestación objeto de donación, no se estará ante tal figura jurídica.

El Código Civil establece la figura de la Donación entre vivos como el acto por el cual, una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, el artículo 1458 del mencionado Código, modificado por artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, establece la autorización de donaciones en razón al monto, la cual corresponde realizar al notario mediante escritura pública cuando las donaciones excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Sobre la "insinuación de la donación", el Consejo de Estado, en Fallo del 10 de octubre de 2007, señaló que es una solicitud de las partes que intervienen en el acto de donación, que representa la voluntad conjunta para la transferencia de bienes del donante al donatario de manera gratuita e irrevocable. Así mismo, señala que tanto la insinuación de la donación como la propia donación, son actos distintos:

"Así las cosas, son dos actos distintos, la "insinuación de la donación" entendida como el permiso del Notario a la expresión voluntaria de donar y recibir el correspondiente bien, y la "donación" como tal, en donde sólo el donante se obliga a transferir, entregar o ceder derechos que integran su patrimonio".

"La solicitud de insinuación debe presentarse en forma personal o mediante apoderado ante el Notario del domicilio del donante. La escritura de insinuación debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, así como la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia."

Elementos que se cumplen a cabalidad, Escritura Publica 1093 del 10-09-2015 Clausula 2, 3 y 4.

Es clara la alta corte es en especificar, que *en caso de no cumplir con el requisito de insinuación el donante podrá invocar la nulidad del contrato de donación y devolución de lo donado.* Situación que no aplica, toda vez que el acto cumple con todos los requisitos legales para su perfeccionamiento, y que permite evitarse una actuación de mala fe por parte de los demandantes.

Es claro el Tribunal en especificar que: *"Cuando se trate de bienes para cuya enajenación, la ley requiera escritura pública; por ejemplo los inmuebles, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y el contrato de donación. (1457 C.C*

ART. 40. D. 1712/89), de manera que, el contrato de donación podrá protocolizarse mediante escritura pública en el mismo acto de la insinuación... En todo caso la insinuación debe obtenerse en forma previa a la suscripción del convenio de donación, si supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. (C.S. de J., Casación Civil, Sentencia. Jun/95). Caso que es aplicado por la propia *NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O CONTRATO* es **DONACIÓN CON INSINUACIÓN**, elementos facticos y jurídicos que dejan sin fundamento las pretensiones de la parte actora.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Uno de los argumentos efectuados por la demandante para alegar las causales de nulidad en la donación efectuada a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, es que durante el tiempo transcurrido la entidad a la cual represento no ha efectuado acciones de señor y dueño y menos ha propendido por ejecutar obra alguna en los predios donados.

En el Plan de Desarrollo 2016-2019 en el Programa de Renovación y Optimización Urbana, tiene como una de las metas construir o remodelar y/o modernizar dos(2) parques públicos para disfrute, goce y esparcimiento de los habitantes, razón por la cual se expidió la Resolución 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Señor Alcalde del Municipio de Girón (Santander), se inician las *DILIGENCIAS TENDEINTES (SIC) A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA*, en donde se involucra los lotes donados en los términos que siguen:

En la misma resolución, en su parte considerativa, se expone

RESOLUCIÓN No. 004478

FECHA: 18 DIC 2018

POR LA CUAL SE INICIAN LAS DILIGENCIAS TENDEINTES A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA.

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1989 y los artículos 58, 59 y 60, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

De igual forma, más adelante agrega:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio".

8. Que a través del Acuerdo Municipal No. 044 del 17 de octubre de 2017, se declararon de Utilidad Pública los predios que se señalan a continuación, con el fin de realizar la construcción de un parque público en el municipio de Girón, toda vez que los barrios Balcones de Girón, Brisas de la Campiña, Alcántara, Ciudadela del Oriente y Mirador del Oriente, no cuentan con espacios públicos suficientes para la recreación y el deporte, por lo que es una prioridad de la administración municipal, la construcción de equipamientos que contribuyan a la disminución del déficit de espacio público en esta zona.

No.	Número Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área	Propietario
1	010101930220000	300-389475	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
2	010101930221000	300-389476	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
3	010101930222000	300-389477	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
4	010101930223000	300-389478	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

9. Que mediante el Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018, se autorizó al señor Alcalde del Municipio de Girón, para adquirir mediante enajenación voluntaria, o en su defecto a través de expropiación administrativa o judicial, la propiedad total o parcial de los predios señalados con anterioridad.

10. Que se realizó avalúo corporativo por la LONJA INMOBILIARIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS a los predios mencionados con anterioridad, el cual se denominó como avalúo AG13, cuyos valores son los siguientes:

Avalúo No.	Matrícula Inmobiliaria	Área requerida	Propietario	Valor total
AG13	300-389437 AL 300-389478 (41 predios)	50 M2 C/U	JALGAVI INGENIEROS LTDA IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA	\$935.881.332

11. Que es preciso indicar que en el valor total del Avalúo AG13, están incluidos los 37 predios de 50 M2 C/U de propiedad de la sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, identificada con Nit. 900.232.348-8; razón por la que, se hace necesario precisar el valor de los cuatro (4) predios objeto de la presente oferta de compra, el cual es la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.305.496)**.

Así las cosas, imposible resulta para mi representada **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** ejercer actos de propiedad y libre disposición cuando, la misma demandante cuenta con **TREINTA Y SIETE LOTES** en las mismas condiciones y en los cuales no se puede desarrollar objeto, construcción u otro similar por las razones expuestas.

Éste acto administrativo es de pleno conocimiento de la demandante y termina de configurar la temeridad y mala fe en su actuar, dada la circunstancia que la razón que motiva la presente demanda, es el interés económico que se persigue por parte de la demandante frente a los lotes donados, por el ofrecimiento efectuado por la alcaldía de Girón

Por otro lado, frente al pago o no de los impuestos de los lotes en mención, nada tiene que ver frente a la nulidad deprecada, dada la circunstancia que se trata de un trámite netamente administrativo, de competencia de la entidad recaudadora de impuestos de la jurisdicción competente e, igualmente, nada indica sobre el interés o no sobre la propiedad.

Téngase en cuenta que la misma demandante aduce el pago de algunos impuestos, otros, no pudieron ser cancelados ante la muerte del representante legal de la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA - GERMAN RESTREPO QUINTERO (Q.E.P.D.)**, y por otro lado, al encomendar la gestión al señor LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ C.C. 13.861.926, fue encargado del pago de los citados impuestos, labor que no fue atendida por el mencionado señor, sino que, por el contrario, no se cumplió, dado que el dinero girado a referida persona fue

presuntamente hurtado por él, acto que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Contrario a lo manifestado por la demandante, los impuestos, otros, no pudieron ser cancelados ante la muerte del representante legal de la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** se ha hecho parte del trámite administrativo de la referencia, ha atendido los llamados, notificaciones, ha presentado derechos de petición y otros manteniendo el interés sobre los predios donados, inclusive por menor valor del recibido y deducido de impuestos por la donataria en su oportunidad; razón por la cual no es de recibo la actuación que se ha desplegado menos, sin fundamento y ante la inexistencia del derecho pretendido que procedo a argumentar.

CUARTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Se encuentra demostrado, al no existir demostración de la causal de nulidad deprecada para ameritar la rescisión de la donación así las cosas, las pretensiones exigidas por la demandante no tienen fundamento, toda vez que el derecho pretendido se encuentra llamado al fracaso por no configurarse los requisitos exigidos por la ley a efectos de su alegación y, por el contrario, debe condenarse a la demandante, al pago de perjuicios a favor de mi representada por la acción judicial incoada sin justa causa.

Si se pretende la rescisión del contrato por causal de nulidad, esta debe demostrarse con base en los requisitos de las normas legales y jurisprudenciales fijadas para que se cumpla este efecto, si se pretende demostrar el incumplimiento de obligaciones impuestas para un efecto jurídico, deben demostrarse como tal, y no “porque sí” activar el aparato judicial para obtener un provecho en contravía de los principios, la buena fe y la realidad de los hechos que deben circunscribir toda relación contractual, haciendo uso indebido de su propio dolo para exigir al reparación integral de perjuicios.

Téngase en cuenta que, “el propio dicho no sirve de prueba” y éste es el sustento a través del cual se pretende, en forma injusta y contravía de derecho, reclamar una nulidad frente a los requisitos aportados por la misma sociedad para obtener el fin último que era la **DONACIÓN INSINUADA** que se protocolizó en la escritura que pretende rescindirse, y manifestar que los requisitos no se cumplieron cuando si lo hicieron y, por otro lado manifestar la existencia de condiciones que jamás existieron, deformando la realidad en su propio beneficio, ocultando hechos relevantes frente a los predios de la referencia y que justifican la temeridad y mala fe por parte de la demandante.

QUINTA: TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

La excepción de temeridad y mala fe se edifica en la medida en que la demandante es plena conocedora, que lo pretendido va en contravía de la realidad, que usa su argucias para argumentar la existencia de una nulidad para justificar la rescisión de la donación y así obtener provecho de los predios donados y que actualmente son objeto de un proceso de enajenación voluntaria o

expropiación y que **JALGAVI INGENIEROS LIMITADA**, pretende reclamar por la vía judicial.

Todos los defectos enunciados en la demanda son de su invención, se omiten aspectos fundamentales que se aclaran con la contestación de la demanda para demostrar la verdadera intención de **JALGAVI INGENIEROS LIMITADA** ante el beneficio que se generará por la enajenación voluntaria o expropiación administrativa, y siendo plena conocedora que mi representada **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** se encuentra impedida para ejecutar acto alguno en el predio por la medida cautelar efectuada mediante oficio 3318 del 19 de diciembre de 2017 de la Alcaldía de Girón.

La Jurisprudencia se ha manifestado sobre la Temeridad de la siguiente manera: ***“La figura de la temeridad busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública. Pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales. Los límites impuestos por la normativa se justifican ya que buscan el buen funcionamiento de la administración de justicia, la salvaguarda de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto”***¹. Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, es aplicable al caso en particular éste concepto, si bien no se trata de una acción de tutela, es una acción judicial que pretende la declaración de un derecho y/o situación a favor del demandante, con base en hechos no ciertos o tergiversados.

Al no ser ciertos los hechos y pretender mostrar una realidad desdibujada, amparándose en normas que otorgan el derecho pero que no son aplicables en la situación de hecho alegada, es evidente la temeridad y mala fe con la que actúa la demandante, pretendiendo confundir a la autoridad judicial frente a la realidad de los hechos.

Entre los deberes y responsabilidades de las partes está: **1) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos** 2) Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales. Lo anterior en términos del art. 71 del C.P.C., situación que ha vulnerado la sociedad **JALGAVI INGENIEROS LIMITADA**, con pleno conocimiento que la donación fue legítima y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su perfeccionamiento, no obstante lo anterior pretende aprovecharse de la situación generada por su propia

¹ Sentencia T-507/11 Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO

incuria, con el fin de obtener un provecho económico ante la enajenación voluntaria o expropiación decretada por la Alcaldía Municipal de Girón que implican el pago de una considerable suma de dinero.

El art. 74 del C.P.C. dice que se considera temeridad o mala fe cuando:

1. Cuando sea manifiesta la **carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. **Quando se utilice el proceso**, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, **para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**

Los numerales 1 y 2 son aplicables en éste caso, más cuando el demandante procedió temerariamente al:

- 1- No existir fundamento legal para efectos de impetrar la demanda de rescisión de escritura de Donación insinuada con fundamento en una nulidad inexistente, por cuanto el acto se efectuó sujeto a los requisitos exigidos por la ley.
- 2- Alegar hechos contrarios a la realidad en la medida que aduce el incumplimiento de los requisitos legales para la donación insinuada cuando los mismos se cumplieron a cabalidad y, por otro lado, alegar la existencia de una condición para la donación que evidentemente es inexistente.
- 3- Pretenderse obtener una orden de pago a su favor, consecuencia de la rescisión de escritura de donación, esto es, la anunciada mediante resolución No. 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018 por la enajenación voluntaria o expropiación administrativa decretada por la Alcaldía Municipal de Girón.

Igualmente así lo dice el art. 79 del Código General del Proceso:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.,

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Al efectuarse citas inexactas, tergiversar el sentido de los documentos usados por la demandante para obtener doble beneficio (exención de impuestos por la donación e, igualmente un valor en pesos por la enajenación voluntaria o expropiación decretada por la Alcaldía de Girón, que es un hecho), y motivar una causa injusta con argumentos fuera de contextos y que no corresponden a la realidad.

La iniciación de éste proceso judicial seguramente es con éste fin fraudulento, y la única perjudicada con ello es la entidad a la cual represento **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA.**

Por su parte, el Código general del proceso sanciona éste actuar, así como a los apoderados por promover causas injustas conforme a lo expuesto por el art. 86 de ésta norma.

Así las cosas, una vez demostrada ésta excepción, solicito se aplique la norma en comento, esto es *“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, **además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código**”*. Subraya fuera del texto original.

SEXTA: ABUSO DEL DERECHO

Al demostrarse la excepción de Temeridad y mala fe en cuanto a la manifestación de las demandantes de hechos totalmente contrarios a la realidad, se da paso al Abuso del Derecho, teniendo en cuenta que se trata de una situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros.

Es decir, el demandante intenta acción judicial con fundamento en un hechos inexistentes, cuando a consciencia sabe que no tiene derecho alguno y que mi mandante ha cumplido siempre con sus obligaciones, el acto fue legítimo, en cumplimiento de las normas legales y por ello, existe en la vida jurídica y no debe ser invalidado ante la inexistencia de causal alguna, taxativa en la ley, que invalide lo actuado y consecuencia de ello provoque la rescisión.

La mala fe radica en tergiversar la realidad, quitar efectos a los documentos que generaron el pleno cumplimiento de los requisitos para la donación insinuada, que a la postre fue efectuada en forma irrevocable y, crear condiciones o gravámenes que jamás se expusieron en los actos previos a la donación ni en la escritura que protocolizó el acto y por ende son inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto, téngase por probada ésta excepción para atacar las pretensiones de la demanda del rubro.

SEPTIMA: PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Con base en los documentos, e interrogatorio a la parte demandante que se solicita se puede estar configurando el presunto delito de FRAUDE PROCESAL que a luces del art. ARTICULO 453 de la ley 599 de 2000: reza: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

Ha de tener en cuenta el Despacho, que el caso en particular implica la desinformación al Despacho aduciendo la existencia de causales de nulidad que brillan por su ausencia, e igualmente pretende crear condiciones a la donación inexistentes, amén de deprecar un abandono al ejercicio de la propiedad por parte de mi representada **IGLESIA UNA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, a sabiendas que administrativamente le está vedado por los trámites de enajenación voluntaria o expropiación que desde el año 2017 se adelanta frente a los predios de propiedad de mi representada y otros 37 de la sociedad demandante, presentando en la demanda solo lo de su conveniencia y no siendo transparentes en la forma como realmente sucedieron las cosas, para obtener provecho de una donación (en impuestos) y de la rescisión de la escritura pública (el valor ofrecido por la alcaldía de Girón a través de acto administrativo)

De resultar probadas las excepciones, en forma comedida y respetuosa solicito se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Fraude Procesal, o la expedición de copia auténtica de todo el proceso para el inicio de la respectiva acción, para que se restablezca el derecho conculcado a la Administración de Justicia y de contera a mi representando **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** y por verse envuelta en esta situación tan lamentable, a sabiendas que el acto es legítimo y sin condición.

Frente a las afirmaciones hechas por la parte actora, siendo estas contrastadas con los propios soportes documentales que fueron presentados en demanda, es preciso tener en consideración lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar quien señala que el fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir al error al administrador o al

funcionario judicial; el alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así las cosas, *“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que **quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica**, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”*, (Negrilla y resaltado del memorialista), evento por el cual solcito a su señoría se oficie a la autoridad competente.

Por lo anterior, dese aplicación al Artículo 86 del C.G. del P. *“Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”*.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Indica la norma que la Conciliación Prejudicial es el mecanismo de solución alternativa de solución de conflictos, para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, la parte actora manifiesta aportar como pruebas, la solicitud de expedición y/o certificación de insistencia de la parte convocada, a la conciliación extrajudicial en derecho, con fecha 14 de junio de 2019, así como la constancia de inasistencia N° 02411 del 14 de junio de 2019.

Situación que desconoce la realidad y que por el contrario pone en evidencia la mala fe de la parte actora, así como del tercero desigando por este para adelantar la correspondiente conciliación, toda vez que como se evidencia en correo electrónico de fecha 12 de junio de 2019, remitido a la dirección de correo electrónico c.col.san.abo@gmail.com, fue solicitado el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN programada por este centro de conciliación para el día 14 de junio de los corrientes a las 2.30 pm, solicitud de *“APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN programada por este centro de conciliación para el día 14 de junio de los corrientes a las 2.30 pm, ya que por compromisos adquiridos con anterioridad, relacionados con la Entidad Religiosa que Represento en la ciudad de Ibagué, me es imposible desplazarme a la ciudad de Bucaramanga en esta fecha, tal como se evidencia en el pasaje adquirido con fecha de viaje 12 de Junio a la 1.40pm, con un tiempo de permanencia de un mes aproximadamente en dicha ciudad.*

Agradezco a este Centro de Conciliación, programar nueva fecha, después del 25 de julio, teniendo en cuenta en primer lugar que para la fecha programada existe compromiso ineludible adquirido con anterioridad y segundo que debo desplazarme a otra ciudad fuera de mi domicilio, es decir la ciudad de Bucaramanga, asumiendo gastos de pasajes, hospedaje y alimentación, en esta ciudad; por lo que muy respetuosamente solicito programar la nueva fecha conforme lo expuesto y solicitado” solicitud que tambien fue remitida por medio de Correo Certificado de los Servicios Postales Nacionales S.A. la cual y de conformidad con la certificacion de entrega, el comunicado fue recibido en 14 de junio de 2019, sin que se diera una respuesta por parte del Centro de Conciliacion asignado por la parte actora, sin no que por el contrario, se puede evidenciar que no se tuvo en consideracion lo manifestado por la parte encartada al momento de solicitar la reprogramacion de la fecha.

Situacion que evidencia que no se agoto el requisito de procedibilidad correspondiente, razon por la cual debe declararse la terminacion del proceso, para así garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso, Art 29 Constitucion Politica de Colombia.

NOVENA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Propongo la Excepción Genérica que en el curso del proceso surgieren hechos que constituyan una excepción de fondo, deberá reconocerse de oficio.

5. PEDIMENTO

Con apoyo en los hechos que dan soporte a las excepciones, solicitó declarar probadas las mismas y, subsecuentemente, denegar los pedimentos de la demanda.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 1740 a 1745 del Código Civil, 1458, 1463 y demás normativa y jurisprudencia concordante.

7. PRUEBAS

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito, su señoría, que se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** que en sobre sellado o en forma personal practicaré, al representante legal de la sociedad **JAGALVI INGENIEROS LTDA.**, para que responda sobre todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda, señor **BENEDICTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces.

7.2. DOCUMENTALES

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Todas y cada una de las pruebas presentadas con la demanda
- Copia de la resolución No. 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018.
- Notificación personal del acuerdo 043 de 2017 de la alcaldía de Girón
- Correo electrónico de oferta de la compra de fecha 25 de enero de 2019
- Notificación personal de la resolución 004478 de fecha 18 de 2018
- Derechos de petición remitidos a la Alcaldía de Girón (Santander) el pasado 13 de septiembre de 2018 con su correspondiente respuesta.
- Aceptación de compra radicada el pasado 22 de febrero de 2019.
- Correo Certificado y Comunicación de Solitud de Aplazamiento Audiencia de Conciliación del 14 de Junio de 2019.
- Certificados de tradición y libertad actualizados de los predios objeto de Litis.

8. ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas. Copia de la demanda para el archivo del juzgado. Copia del presente con sus respectivos anexos para el traslado al demandado. Otros.

9. NOTIFICACIONES

En las direcciones ya obrantes dentro del expediente.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional en atención a la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus, presento el escrito de contestación de demanda por correo electrónico a la dirección suministrada por la página oficial de la Rama Judicial y autorizo cualquier tipo de notificación a través de correo electrónico representantelegaljbe@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ

C.C. 1.072.190.491 de Sibaté

T.P. 242.359 del C.S. de la J.

Representante Legal

IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA

EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

Que mediante Resolución Número **0115** del **28 de enero de 1999**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C.**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **1072190491** expedida en **SIBATÉ, CUNDINAMARCA**.

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1355 de agosto 28 de 2018, a los dos (2) días del mes de **julio** de **2020**.



BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Expediente: **1063**
TRD 2600
FECHA **02/07/2020 00:37:00**



<http://certificadosenlinea.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2020070200373937>

Pin de Validación: 2020070200373937



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180820629314563486

Nro Matrícula: 300-389478

Pagina 1

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:57:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: GIRON VEREDA: GIRON

FECHA APERTURA: 19-05-2015 RADICACIÓN: 2015-300-6-13633 CON: ESCRITURA DE: 23-12-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 43 MANZANA 02. CON AREA DE 50.00 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1630, 2014/12/23, NOTARIA CUARTA BUCARAMANGA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.-----COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS APROXIMADAS: POR EL NOR-OESTE, DEL PUNTO 61 AL 62, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35B; POR EL NOR-ESTE, DEL PUNTO 62 AL 63, EN 10.00 METROS, CON LA CALLE 32C; POR EL SUR-ESTE, DE PUNTO 63 AL 64, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35A; Y POR EL SUR-OESTE, DEL PUNTO 64 AL 61 EN 10.00 METROS, CON PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 35B NO.32-70.

COMPLEMENTACION:

JALGAVI INGENIEROS LTDA, ADQUIRIO EL PREDIO , OBJETO DEL LOTE, POR COMPRA A BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, SEGÚN LA ESCRITURA 6009 DE 14-10-2014 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 29-10-2014.-----BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, SEGÚN ESCRITURA 1621 DE 23-03-2012 E LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28-06-2012.-----MEDIDA CAUTELAR. MEDIANTE EL OFICIO DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 13-08-2005, DECRETO EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, ¿....PROMOVIDO POR CARULLA VIVIERO S.A., CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA COOMULTRAVICOLA LTDA.....Y CANCELALDO MEDIANTE EL OFICIO 2000 DE 26-05-2010 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 10-06-2010.-----GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., SEGÚN LA ESCRITURA 7371 DE 27-12-2010 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 07-02-2011.-----CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., LO ADQUIRIO POR COMPRA A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA LTDA, SEGÚN LA ESCRITURA 1436 DE 30-06-2010 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 08-07-2010.-----COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, FONSECA PEÑALOZA GLADYS, SEGÚN LA ESCRITURA 2526 DE 13-08-1999 DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-09-1999.-----FONSECA PEVALOZA GLADYS ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A PEVALOZA MORALES JOSEFINA, SEGUN ESCRITURA 1675 DE 09-09-97 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRON, REGISTRADA EL 07-11-97. MEDIDA CAUTELAR: MEDIANTE OFICIO 1912 DE 02-06-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-06-99, SE ORDENO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE ROSLEM DE PUENTES A FONSECA PEVALOZA GLADYS, CANCELADO POR OFICIO 3306 DE 24-08-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 27-08-99.

PEVALOZA MORALES JOSEFINA ADQUIRIO POR COMPRA A PEREZ SANTOS RAFAEL, MEDIANTE ESCRITURA 2014 DE 15-06-77 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22-08 SIGUIENTE. MEDIANTE ESCRITURA 1537 DE 25-08-97 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 26-08-97, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO DIVISION MATERIAL.

MEDIANTE ESCRITURA 1668 DE 13-09-96, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 24 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20-11-90, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO LOTE. MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 403 DE 29-10-84 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 32 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, IDENTIFICO UN LOTE DE TERRENO.- EMBARGO: MEDIANTE OFICIO 52 DE 21-01-87 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 27 IBIDEM, QUEDO INSCRITO EL EMBARGO CON ACCION PERSONAL, EN PROCESO DE RUEDA DE RUIZ EMMA CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- EMBARGO CANCELADO MEDIANTE OFICIO 0591-9310 DE 03-03-88 REGISTRADO EL 7 IBIDEM. DEMANDA CIVIL: MEDIANTE OFICIO 157 DE 05-02-82 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EL 12 IBIDEM, QUEDO INSCRITA LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR MANTILLA CELIS RAFAEL CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- DEMANDA CANCELADA MEDIANTE OFICIO 2728 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1.986 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 19 IBIDEM.- PEREZ SANTOS RAFAEL ADQUIRIO ASI: LA CASA Y FAJA DE TERRENO EN UN GLOBO MAYOR, POR PERMUTA QUE EFECTUO CON RIVERA VDA. DE VERA CARLINA, VERA RIVERA LUIS ANTONIO, VERA DE GUARIN ANA TERESA Y VERA DE MACHUCA FLOR DE MARIA, MEDIANTE ESCRITURA 4 DE 04-01-69 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.969.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180820629314563486

Nro Matrícula: 300-389478

Pagina 2

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:57:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CAMINO 35 B # 32-76 URBANIZACION BALCONES DE GIRON ETAPA 2 LOTE 43 MANZANA 02.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 268799

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13633

Doc: ESCRITURA 1630 DEL 23-12-2014 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13635

Doc: ESCRITURA 400 DEL 13-03-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1630 DE 23-12-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-09-2015 Radicación: 2015-300-6-36998

Doc: ESCRITURA 1093 DEL 10-09-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

NIT# 9001196141 X 100%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-2018 Radicación: 2018-300-6-3

Doc: OFICIO 3318 DEL 19-12-2017 ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON DE GIRON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRON

NIT# 8902048026

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA - NIT 900119614-1

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180820629314563486

Nro Matrícula: 300-389478

Página 3

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:57:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-300-1-184336

FECHA: 20-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180820412114563475

Nro Matrícula: 300-389477

Pagina 1

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:54:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: GIRON VEREDA: GIRON

FECHA APERTURA: 19-05-2015 RADICACIÓN: 2015-300-6-13633 CON: ESCRITURA DE: 23-12-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 42 MANZANA 02. CON AREA DE 50.00 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1630, 2014/12/23, NOTARIA CUARTA BUCARAMANGA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.----COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS APROXIMADAS: POR EL NOR-OESTE, DEL PUNTO 60 AL 61, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35B; POR EL NOR-ESTE, DEL PUNTO 61 AL 64, EN 10.00 METROS, CON PREDIO CARRERA 35B N.32-72; POR EL SUR-ESTE, DE PUNTO 64 AL 65, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35A; Y POR EL SUR-OESTE, DEL PUNTO 65 AL 60 EN 10.00 METROS, CON PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 35B NO.32-64.=====

COMPLEMENTACION:

JALGAVI INGENIEROS LTDA, ADQUIRIO EL PREDIO , OBJETO DEL LOTE, POR COMPRA A BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, SEGÚN LA ESCRITURA 6009 DE 14-10-2014 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 29-10-2014.-----BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, SEGÚN ESCRITURA 1621 DE 23-03-2012 E LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28-06-2012.-----MEDIDA CAUTELAR. MEDIANTE EL OFICIO DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 13-08-2005, DECRETO EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, ¿....PROMOVIDO POR CARULLA VIVIERO S.A., CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA COOMULTRAVICOLA LTDA.....Y CANCELALDO MEDIANTE EL OFICIO 2000 DE 26-05-2010 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 10-06-2010.-----GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., SEGÚN LA ESCRITURA 7371 DE 27-12-2010 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 07-02-2011.-----CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., LO ADQUIRIO POR COMPRA A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA LTDA, SEGÚN LA ESCRITURA 1436 DE 30-06-2010 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 08-07-*2010.-----COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, FONSECA PEÑALOZA GLADYS, SEGÚN LA ESCRITURA 2526 DE 13-08-1999 DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-09-1999.-----FONSECA PEVALOZA GLADYS ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A PEVALOZA MORALES JOSEFINA, SEGUN ESCRITURA 1675 DE 09-09-97 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRON, REGISTRADA EL 07-11-97. MEDIDA CAUTELAR: MEDIANTE OFICIO 1912 DE 02-06-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-06-99, SE ORDENO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE ROSLEM DE PUENTES A FONSECA PEVALOZA GLADYS, CANCELADO POR OFICIO 3306 DE 24-08-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 27-08-99.

PEVALOZA MORALES JOSEFINA ADQUIRIO POR COMPRA A PEREZ SANTOS RAFAEL, MEDIANTE ESCRITURA 2014 DE 15-06-77 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22-08 SIGUIENTE. MEDIANTE ESCRITURA 1537 DE 25-08-97 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 26-08-97, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO DIVISION MATERIAL.

MEDIANTE ESCRITURA 1668 DE 13-09-96, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 24 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20-11-90, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO LOTE. MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 403 DE 29-10-84 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 32 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, IDENTIFICO UN LOTE DE TERRENO.- EMBARGO: MEDIANTE OFICIO 52 DE 21-01-87 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 27 IBIDEM, QUEDO INSCRITO EL EMBARGO CON ACCION PERSONAL, EN PROCESO DE RUEDA DE RUIZ EMMA CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- EMBARGO CANCELADO MEDIANTE OFICIO 0591-9310 DE 03-03-88 REGISTRADO EL 7 IBIDEM. DEMANDA CIVIL: MEDIANTE OFICIO 157 DE 05-02-82 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EL 12 IBIDEM, QUEDO INSCRITA LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR MANTILLA CELIS RAFAEL CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- DEMANDA CANCELADA MEDIANTE OFICIO 2728 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1.986 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 19 IBIDEM.- PEREZ SANTOS RAFAEL ADQUIRIO ASI: LA CASA Y FAJA DE TERRENO EN UN GLOBO MAYOR, POR PERMUTA QUE EFECTUO CON RIVERA VDA. DE VERA CARLINA, VERA RIVERA LUIS ANTONIO, VERA DE GUARIN ANA TERESA Y VERA DE MACHUCA FLOR DE MARIA, MEDIANTE ESCRITURA 4 DE 04-01-69 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.969.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180820412114563475

Nro Matrícula: 300-389477

Pagina 2

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:54:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 35 B # 32-70 URBANIZACION BALCONES DE GIRON ETAPA 2 LOTE 42 MANZANA 02.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 268799

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13633

Doc: ESCRITURA 1630 DEL 23-12-2014 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13635

Doc: ESCRITURA 400 DEL 13-03-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1630 DE 23-12-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-09-2015 Radicación: 2015-300-6-36998

Doc: ESCRITURA 1093 DEL 10-09-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

NIT# 9001196141 X 100%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-2018 Radicación: 2018-300-6-3

Doc: OFICIO 3318 DEL 19-12-2017 ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON DE GIRON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRON

NIT# 8902048026

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA - NIT 900119614-1

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180820412114563475

Nro Matrícula: 300-389477

Página 3

Impreso el 20 de Agosto de 2018 a las 09:54:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-300-1-184335

FECHA: 20-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2018

Ingeniero

OSCAR ALBERTO LEON CHACON

Secretario de Planeación

Municipio de Girón - Santander

E. S. D.

Ref. ACEPTACIÓN de la Oferta de compra y Aceptación para formalizar la enajenación voluntaria - Resolución 004478 del 18 de Diciembre.

Asunto: Resolución No. 004478 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se realiza oferta de compra de los predios declarados de utilidad pública mediante el Acuerdo Municipal No. 043 del 17 de octubre de 2017.

Inmuebles:

- Nro Matrícula: 300-389475
- Nro Matrícula: 300-389476
- Nro Matrícula: 300-389477
- Nro Matrícula: 300-389478



ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, Inidentificado con la Cédula de Ciudadanía 1.072.190.491, obrando en mi calidad de Representante Legal de la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, con domicilio principal en BOGOTÁ, D.C, reconocida mediante Resolución Número 0115 del 28 de enero de 1999, debidamente inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y demás normativa aplicable, respetuosamente solicito lo siguiente:

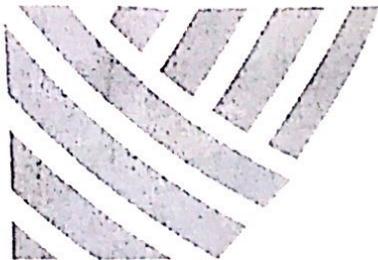
1. Ser Notificado de forma virtual por medio del Correo electrónico representantelegaljbe@gmail.com
2. De conformidad con los avalúos remitidos mediante el oficio SP N° 4098 de 2018, respetuosamente informo que se realiza la ACEPTACIÓN de la Oferta de compra y Aceptación para formalizar la enajenación voluntaria - Resolución 004478 del 18 de Diciembre.
3. Referente al Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución 004478 del 18 de Diciembre, se solicita por la administración, entregar el Certificado de Retiro definitivo y paz y salvo de los servicios públicos domiciliarios expedidos por las empresas prestadoras, certificado de Paz y Salvo por Concepto de Tasa de Aseo, retiro o traslado de la línea telefónica y servicios adicionales de telefonía, televisión o internet, del cual se debe tener en consideración que dichos lotes no cuentan con ninguno de los servicios señalados, toda vez que son lotes que nunca han sido urbanizados y por tanto no cuentan con los citados servicios, razón por la cual solicito se indique como proceder en este escenario.
4. Por medio de correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2019, adjunto a la presente respuesta se solicito se informe el procedimiento para formalizar la enajenación voluntaria, toda vez que al estar domiciliados en el Ciudad de Bogotá es pertinente que los tramites se pueden adelantar por medio de correo electrónico

Quedando atento a sus amables comentarios,

ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ

Representante Legal JBE

NOTIFICACIONES: CALLE 18ª Sur N 12D-62 Bogotá, Email: representantelegaljbe@gmail.com Tel: 3013498832



GIRÓN
Municipalidad Local

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

SOLICITUD

Código GD - F.01

5000-013

Versión 00

SECRETARÍA PLANEACIÓN

Girón, 26 de diciembre de 2018

Radicado SP No. SP02 de 2018

Señores

IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

Calle 18ª Sur No. 12D-62 Ciudad Jardín Sur

Teléfono 315 814 2026

Email: representantelegaljbe@gmail.com

Bogotá D.C.

Ref.: **Notificación Resolución No. 004478 del 18 de diciembre de 2018.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informarle que a través de la Resolución No. 004478 del 18 de diciembre de 2018, se da inicio a las diligencias tendientes para adquirir cuatro (04) predios de su propiedad, que cuentan cada uno con un área de 50 M2, identificados como se indica en el cuadro anexo, los cuales fueron declarados de Utilidad Pública a través del Acuerdo Municipal No. 043 del 17 de octubre de 2017; de igual forma, mediante el Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018, se le concedieron facultades al señor Alcalde para adquirir mediante enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa o judicial el predio antes referido.

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA REQUERIDA	PROPIETARIO
010101930220000	300-389475	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
010101930221000	300-389476	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
010101930222000	300-389477	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
010101930223000	300-389478	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se sirva presentar en la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón, ubicada en la calle 31 #24-31, parque principal de Girón, personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente, para notificarse de la Resolución en mención.

Atentamente,

ARQ. DIANA CAROLINA CARRILLO RIVEROS
Secretaría de Planeación

Revisó: *Elkin Darío Hernández Montoya* - Profesional Especializado

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro

Horario de atención: lunes a viernes de 08.00 a m a 12:00 m y de 02.00 p.m. - 06:00 p.m

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner



GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

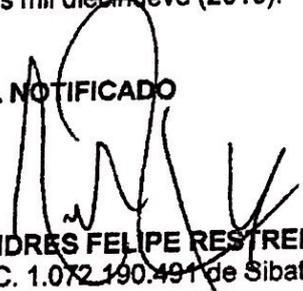
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Girón, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres (03) y cinco (05) minutos de la tarde, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Girón, el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.190.491 de Sibaté – Cundinamarca, en su calidad de Representante Legal de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza propietaria de los predios identificados con cédula catastral No. 010101930220000, 010101930221000, 010101930222000 y 010101930223000 y matrículas inmobiliarias No. 300-389475, 300-389476, 300-389477 y 300-389478, con el fin de notificarse de la Resolución No. 004478 del 18 de diciembre de 2018, **"POR LA CUAL SE REALIZA OFERTA DE COMPRA DE LOS PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA MEDIANTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 043 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017"**.

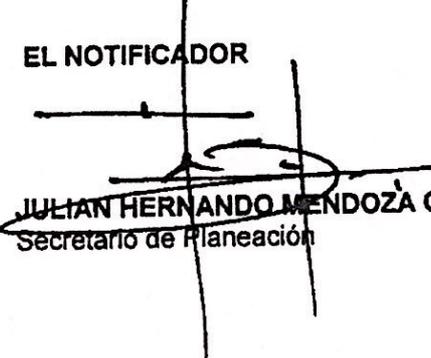
Se deja constancia que la presente diligencia de notificación se realiza de acuerdo a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; esto es, se entrega un tenor original y gratuito del acto administrativo arriba señalado y una copia del avalúo No. AG13 de 2018.

En constancia de lo anterior, se firma en Girón, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EL NOTIFICADO


ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ
C.C. 1.072.190.491 de Sibaté – Cundinamarca

EL NOTIFICADOR


JULIAN HERNANDO MENDOZA CHACON
Secretario de Planeación

Alcaldía de Girón

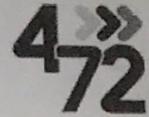
Nit: 890.204.802-6

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL																												
Centro Operativo: PV.RESTREPO Orden de servicio:	Fecha Admisión: 12/06/2019 16:20:03 Fecha Aprox. Entrega: 14/06/2019	RA134669106CO																										
6666 450	Remitente Nombre/ Razón Social: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA Dirección: CL 18A # 12D-62 Referencia: NIT/C.C.T.E:3013498832 Teléfono: 3013498832 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>RM</td><td>RM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	RM	RM	Fuerza Mayor
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																							
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	RM	RM	Fuerza Mayor																								
Destinatario Nombre/ Razón Social: CORPORACION COLEGIO SATANDEREANO DE ABOGADOS Dirección: CR 13 # 35-38 OFICINA 303 Tel: 6424587 Ciudad: BUCARAMANGA Código Postal: 680006250 Depto.: SANTANDER Código Operativo: 6666450	Fecha de entrega: 14/06/2019 Recibido por: <i>Guillermo Medina</i> C.C.: 215 093 Gestión de entrega: 14 JUN 2019		1111 000 PV RESTREPO CENTRO A																									
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$2.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente:																											
<p>11110006666450RA134669106CO</p>																												

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 800 0 111 210

www.4-72.com.co

APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN programada por este centro de conciliación para el día 14 de junio de los corrientes a las 2.30 pm

1 mensaje

JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA <representantelegaljbe@gmail.com>
Para: c.col.san.abo@gmail.com

12 de junio de 2019 a las 23:24

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION**CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS****BUCARAMANGA**

REFERENCIA: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION

RADICADO: 001962

CONVOCANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA

CONVOCADO: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.072.190.491 expedida en sibate (Cundinamarca), en mi calidad de representante legal de la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitar **APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada por este centro de conciliación para el día **14 de junio de los corrientes a las 2.30 pm**, ya que por compromisos adquiridos con anterioridad, relacionados con la Entidad Religiosa que Represento en la ciudad de Ibagué, me es imposible desplazarme a la ciudad de Bucaramanga en esta fecha, tal como se evidencia en el pasaje adquirido con fecha de viaje 12 de Junio a la 1.40pm, con un tiempo de permanencia de un mes aproximadamente en dicha ciudad.

Agradezco a este Centro de Conciliación, programar nueva fecha, después del 25 de julio, teniendo en cuenta en primer lugar que para la fecha programada existe compromiso ineludible adquirido con anterioridad y segundo que debo desplazarme a otra ciudad fuera de mi domicilio, es decir la ciudad de Bucaramanga, asumiendo gastos de pasajes, hospedaje y alimentación, en esta ciudad; por lo que muy respetuosamente solicito programar la nueva fecha conforme lo expuesto y solicitado en el presente escrito.

De ustedes

Atentamente.

ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ

C.C. 1.072.190.491 expedida en sibate (Cundinamarca)

Representante Legal

IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

3 archivos adjuntos

 certificado.pdf
94K

 voucher2358843 (1).pdf
13K

 Nuevo doc 2019-06-12 16.14.57_20190612161704.pdf
1572K

SEÑORES
**CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS
BUCARAMANGA**

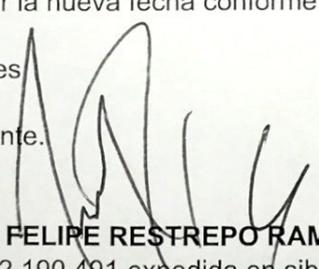
REFERENCIA: **CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION**
RADICADO: **001962**
CONVOCANTE: **JALGAVI INGENIEROS LTDA**
CONVOCADO: **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA
ESPERANZA**

ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.190.491 expedida en sibate (Cundinamarca), en mi calidad de representante legal de la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitar **APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada por este centro de conciliación para el día **14 de junio de los corrientes a las 2.30 pm**, ya que por compromisos adquiridos con anterioridad , relacionados con la Entidad Religiosa que Represento en la ciudad de Ibagué, me es imposible desplazarme a la ciudad de Bucaramanga en esta fecha, tal como se evidencia en el pasaje adquirido con fecha de viaje 12 de Junio a la 1.40pm, con un tiempo de permanencia de un mes aproximadamente en dicha ciudad.

Agradezco a este Centro de Conciliación, programar nueva fecha, después del 25 de julio, teniendo en cuenta en primer lugar que para la fecha programada existe compromiso ineludible adquirido con anterioridad y segundo que debo desplazarme a otra ciudad fuera de mi domicilio, es decir la ciudad de Bucaramanga, asumiendo gastos de pasajes, hospedaje y alimentación, en esta ciudad; por lo que muy respetuosamente solicito programar la nueva fecha conforme lo expuesto y solicitado en el presente escrito.

De ustedes

Atentamente.


ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ
C.C. 1.072.190.491 expedida en sibate (Cundinamarca)
Representante Legal
IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

Que mediante Resolución Número **0115** del **28 de enero de 1999**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C.**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **1072190491** expedida en **SIBATÉ, CUNDINAMARCA**.

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1156 de julio 26 de 2018, a los nueve (9) días del mes de **junio** de **2019**.



BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Expediente: **1063**
TRD 1400.225.28
FECHA **09/06/2019 10:44:00**



<http://certificadosenlinea.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2019060910442778>
Pin de Validación: **2019060910442778**

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
 Dirección: CL 18A # 12D - 62

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 6666450

Envío: RA134669106CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: CORPORACION COLEGIO SATANDEREANO DE ABOGADOS
 Dirección: CR 13 # 35-36 OFICINA 303

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680006250

Fecha Admisión: 12/06/2019 16:20:03

Mé. Transporte Lic. de cargo 000200 del 2010, Mta. R. Cas. Mensajero Express 01857 del 09/09/2018

472
 6666450
 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV RESTREPO
 Orden de servicio: 12/06/2019 16:20:03
 Fecha Admisión: 14/06/2019
 Fecha Aprox Entrega:

RA134669106CO



Causas Devoluciones:

RE Rechazado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

C1 C2
 NI N2
 F2
 AC
 FX

Cerrado
 No contactado
 Fallido
 Ajustado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

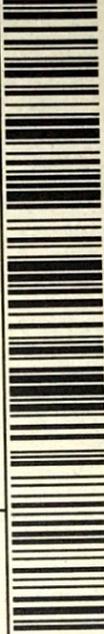
Observaciones del cliente:

Nombre/ Razón Social: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
 Dirección: CL 18A # 12D - 62
 Referencia: MTC-CT.13013498832
 Teléfono: 3013498832
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: CORPORACION COLEGIO SATANDEREANO DE ABOGADOS
 Dirección: CR 13 # 35-36 OFICINA 303
 Tel: 62424587
 Ciudad: BUCARAMANGA
 Código Postal: 680006250
 Depto: SANTANDER
 Código Operativo: 6666450

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 2000
 Valor Declarado: \$2.000
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: Observaciones del cliente:



11110006666450RA134669106CO

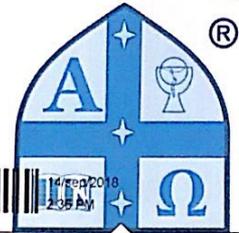
Principal Bogotá D.C. Externos Bogotá 25 6 P. 85 A.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto: 674 472005. Mé. Transporte Lic. de cargo 000200 del 2010, Mta. R. Cas. Mensajero Express 01857 del 09/09/2018

PV RESTREPO
 1111
 000

IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA

PERSONERÍA JURÍDICA ESPECIAL RESOLUCIÓN No. 0115
Enero 28 de 1999 expedida por el Ministerio del interior

NTT. 900.119.614-1



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN
Remitente: Andrés Felipe Restrepo
Destinatario: 5000 - Leon Chacon Oscar Alberto
Asunto: Peticiones Solicitudes y demás
Radicado No.: 1810022552 Folios: 1 Anexos: 5

PADRE HIJO Y ESPIRITU SANTO

Bogota D.C. 13 de septiembre de 2018

Ingeniero
OSCAR ALBERTO LEON CHACON
Secretario de Planeación
Municipio de Girón - Santander
E. S. D.

Ref. Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política

Asunto: Oficio 3318 del 19-12-2017 Alcaldía Municipal de Girón, medida cautelar: Declaratoria de Utilidad Pública.

Inmuebles:

- Nro Matrícula: 300-389475
- Nro Matrícula: 300-389476
- Nro Matrícula: 300-389477
- Nro Matrícula: 300-389478

ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, Inidentificado con la Cedula de Cuidadita 1.072.190.491, obrando en mi calidad de Representante Legal de la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, con domicilio principal en BOGOTÁ, D.C, reconocida mediante Resolución Número 0115 del 28 de enero de 1999, debidamente inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y demás normativa aplicable, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Copia completa del proceso Administrativo mediante el cual se realiza la Declaratoria de Utilidad Pública de los bienes de la entidad a la que represento.
2. Copia de los Avalúos correspondientes a los Inmuebles descritos en la presente petición.

De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes. Por lo tanto, cuando requieran inmuebles para cumplir los fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución, deben obrar con sujeción al principio de legalidad, garantizando el derecho al debido proceso.

Quedando atento a sus amables comentarios,

ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ
Representante Legal JBE

ANEXO: Certificado de Existencia y Representación Legal, Copia Certificados Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFICACIONES: CALLE 18ª Sur N 12D-62 Bogotá, Email: representantelegaljbe@gmail.com



GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

PQR

Código: GD - F.01

5000-038

Versión: 00

SECRETARIA PLANEACIÓN

Girón, 24 de septiembre de 2018

Radicado SP No. 4098 de 2018

Señores

IGLESIA UNA SANTA APOSTLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

Calle 18ª Sur No. 12D-62 Ciudad Jardín Sur

Teléfono 315 814 2026

Email: representantelegaljbe@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta petición oficio de Rad. 1810022552 del 14 de septiembre de 2018.

Cordial saludo,

En atención a la petición con radicado del asunto, en la cual solicita copia de los documentos que hacen parte del proceso administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública de los predios de su propiedad, identificados con M.I.: 300-389475, 300-389476, 300-389477 y 300-389478, me permito adjuntar en CD los documentos solicitados.

Con lo anterior espero haber dado respuesta a su solicitud, de acuerdo con lo contemplado con el artículo 6 del Decreto 074 de mayo 16 de 2013, el cual reglamenta el trámite del Derecho de Petición, Quejas y Reclamos de la Alcaldía Municipal de San Juan de Girón y, la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el Derecho de Petición.

Atentamente,


ING. OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN
Secretario de Planeación

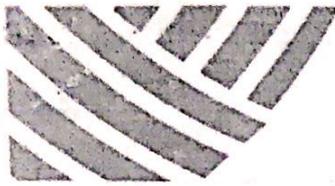
Elaboró: Rocío Mendoza - Abogada (CPS 215 de 2018)

Alcaldía de Girón

Nit: 890.204.802-6

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m



GIRÓN
Municipio Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

3

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

SECRETARIA GENERAL

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL

En Girón, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2017 del año dos mil diecisiete (2017), siendo dos y nueve once y seis (11:06) minutos de la mañana, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Girón, el señor **GERMAN RESTREPO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.772.327 de Tunja, con el fin de notificarse, del **ACUERDO 043 DE 2017 "PARA DECLARAR DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL 43 PREDIOS QUE SERAN DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PARQUE LAS ALDEAS DEL MUNICIPIO DE GIRON"**.

Se deja constancia que la presente diligencia de notificación se realiza de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, esto es: se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En constancia de lo anterior, se firma en Girón, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


GERMAN RESTREPO QUINTERO
C.C./6.772.327 DE TUNJA


ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON
Secretaria Ejecutiva

Alcaldía de Girón
Nit: 890.204.802-6

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m



JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA
<representantelegaljbe@gmail.com>

Solicitud notificación Oferta de compra

1 mensaje

planeacion@giron-santander.gov.co <planeacion@giron-santander.gov.co>

25 de enero de 2019 a las
16:03

Para: representantelegaljbe@gmail.com

Buenas tardes,

Adjunto me permito enviar solicitud de notificación de la Resolución No. 004478 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se realiza oferta de compra de los predios de su propiedad, declarados de utilidad pública mediante el Acuerdo Municipal No. 043 del 17 de octubre de 2017.

Atentamente,

Secretaría de Planeación

Twitter: @AlcaldiaGiron

Facebook: Alcaldía de Girón

www.giron-santander.gov.co



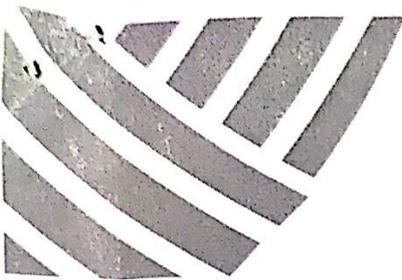
JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

En la Alcaldía de Girón somos ambientalmente responsables.
Por favor no imprima este correo si no lo requiere.

LIBÉRALOS
CERO PAPEL



Solicitud notificación Iglesia Jalgavi.pdf
332K



RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARÍA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

RESOLUCIÓN No. 004478

FECHA: 18 DIC 2018

POR LA CUAL SE INICIAN LAS DILIGENCIAS TENDEINTES A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA.

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1989 y los artículos 58, 59 y 60, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

De igual forma, más adelante agrega:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".

2. Que el artículo 82 de la Constitución Política señala que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".
3. Que el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.
4. Que según lo establecido por el artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al **Alcalde Municipal "Cumplir y hacer Cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo"**
5. Que mediante la Ley 9 de 1989 de Reforma Urbana modificada por la Ley 388 de 1997, se regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal.
6. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, literal a) señala, que por motivos de utilidad pública se podrán adquirir inmuebles por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa o judicial, inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana.
7. Que el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Somos Tejido Social" en el **PROGRAMA: RENOVACIÓN Y OPTIMIZACIÓN URBANA**, tiene como una de las metas construir o remodelar y/o modernizar dos (2) parques públicos para disfrute, goce y esparcimiento de los habitantes.



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



8. Que a través del Acuerdo Municipal No. 044 del 17 de octubre de 2017, se declararon de Utilidad Pública los predios que se señalan a continuación, con el fin de realizar la construcción de un parque público en el municipio de Girón, toda vez que los barrios Balcones de Girón, Brisas de la Campiña, Alcántara, Ciudadela del Oriente y Mirador del Oriente, no cuentan con espacios públicos suficientes para la recreación y el deporte, por lo que es una prioridad de la administración municipal, la construcción de equipamientos que contribuyan a la disminución del déficit de espacio público en esta zona.

No.	Número Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área	Propietario
1	010101930220000	300-389475	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
2	010101930221000	300-389476	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
3	010101930222000	300-389477	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
4	010101930223000	300-389478	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

9. Que mediante el Acuerdo Municipal No. 069 del 23 de septiembre de 2018, se autorizó al señor Alcalde del Municipio de Girón, para adquirir mediante enajenación voluntaria, o en su defecto a través de expropiación administrativa o judicial, la propiedad total o parcial de los predios señalados con anterioridad.
10. Que se realizó avalúo corporativo por la LONJA INMOBILIARIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS a los predios mencionados con anterioridad, el cual se denominó como avalúo AG13, cuyos valores son los siguientes:

Avalúo No.	Matrícula Inmobiliaria	Área requerida	Propietario	Valor total
AG13	300-389437 AL 300-389478 (41 predios)	50 M2 C/U	JALGAVI INGENIEROS LTDA IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA	\$935.881.332

11. Que es preciso indicar que en el valor total del Avalúo AG13, están incluidos los 37 predios de 50 M2 C/U de propiedad de la sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, identificada con Nit. 900.232.348-8; razón por la que, se hace necesario precisar el valor de los cuatro (4) predios objeto de la presente oferta de compra, el cual es la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.305.496)**.
12. Que los desembolsos para efectos de la compra de los inmuebles por enajenación voluntaria, serán cancelados por el Municipio de Girón, con cargo al rubro presupuestal denominado Renovación y optimización Urbana, con código presupuestal G.I. 1.3.1.026 y Fuente de Financiación denominada Áreas de Cesión.
13. Que el presente acto administrativo será dirigido a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, identificada con Nit. 900.119.614-1, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.190.491 de Sibató – Cundinamarca, por ser la propietaria de los inmuebles señalados en el numeral octavo del presente acto administrativo.
14. Que el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, establece que en la oferta de compra deben incluirse las normas que reglamentan la adquisición directa por enajenación voluntaria y la expropiación por vía administrativa, las cuales se transcriben a continuación:

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial.

Ley 388 de 1997:

Artículo 58°.- *Motivos de utilidad pública.* El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.





RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;*
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;*
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."*

Artículo 59°.- Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

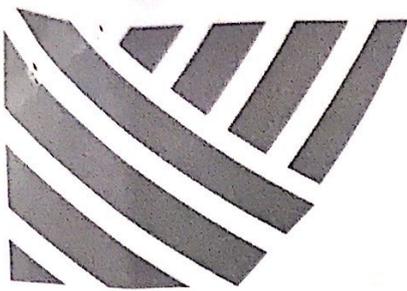
Artículo 60°.- Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. El artículo 12 de la Ley 9 de 1989, quedará así:



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARÍA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 61°.- *Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.* Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1°.- *Reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012.* Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso.

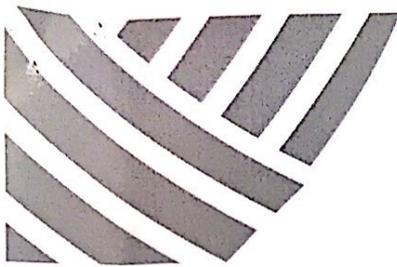
Parágrafo 2°.- *Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea,*

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.





GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN	Código: GD – F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARÍA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Parágrafo 3°. *Adicionado por el art. 63, Ley 1537 de 2012*

Artículo 61-A. *Adicionado por el art. 122, Ley 1450 de 2011.*

Artículo 62°.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9a. de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.
3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.
4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.
5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.
6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.
7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.
8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Expropiación por vía administrativa

Artículo 63 Ley 388 de 1997: *Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.*

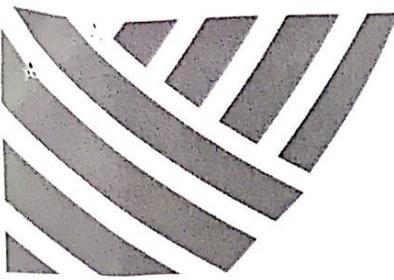
Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.





GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el capítulo VI de la presente ley.

Artículo 64 Ley 388 de 1997: Condiciones de urgencia. *Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la Junta Metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.*

Artículo 65 Ley 388 de 1997. Criterios para la declaratoria de urgencia. *De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:*

1. *Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
2. *El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
3. *Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
4. *La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.*

Artículo 66 Ley 388 de 1997. Determinación del carácter administrativo. *La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.*

Artículo 67 Ley 388 de 1997. Indemnización y forma de pago. *En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.*

Parágrafo 1. *El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.*

Parágrafo 2. *El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria.*

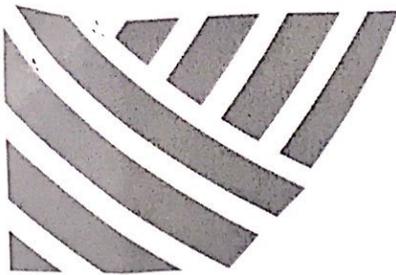
Artículo 68 Ley 388 de 1997. Decisión de la expropiación. *Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:*

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.





RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.
2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.
3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.
4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.
5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa.

Los anteriores artículos deberán entenderse en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 69 Ley 388 de 1997. Notificación y recursos. *El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.*

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

Artículo 70 Ley 388 de 1997. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa; *Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:*

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.
2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.
3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.
4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.





GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.

Artículo 71 Ley 388 de 1997. Proceso contencioso administrativo. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. (...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres (3) días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. Fue derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, que a su vez modificó el artículo 58 de la Constitución Política, de acuerdo con la sentencia C-059 de enero 24 de 2001 de la Corte Constitucional.

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

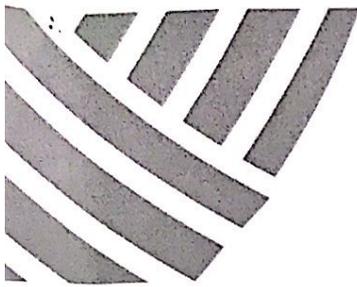
b) La práctica antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

pronunciará la respectiva Sala de decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y según el caso el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Artículo 72 Ley 388 de 1997. Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.

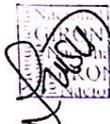
Artículo 13 de la Ley 9 de 1989. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

Artículo 14 de la Ley 9 de 1989. Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente."



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



RESOLUCIÓN	Código: GD - F.01	5000-087	Versión: 00	SECRETARIA PLANEACIÓN
------------	-------------------	----------	-------------	-----------------------

Artículo 15 Ley 9ª de 1989: Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Territorial.

"Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva. Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)

Artículo 16 Ley 9ª de 1989. Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personero municipal en el caso de los incapaces. (...)

Artículo 17 Ley 9ª de 1989: "Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El Notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

15. Que la Resolución No. 0898 del 19 de 19 de Agosto de 2014, modificada parcialmente y adicionada por la Resolución No. 1044 de 29 de septiembre de 2014, ambas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- fija las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea procedente, en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

En razón a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. VIABILIDAD: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 043 de 2018, Acuerdo Municipal No. 069 de 2018, Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013 y la Ley 1742 de 2014, el objeto del presente acto administrativo es formular oferta de compra a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, identificada con Nit. 900.119.614-1, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.190.491 de Sibaté - Cundinamarca, tendiente a la adquisición mediante enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa de los predios que se señalan a continuación, ubicados en el sector de La Aldea del municipio de Girón, los cuales cuentan con avalúo corporativo.

No.	Número Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área	Propietario
1	010101930220000	300-389475	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
2	010101930221000	300-389476	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
3	010101930222000	300-389477	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
4	010101930223000	300-389478	50 M2	IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

PARAGRAFO 1: El área y descripción de linderos de los predios prometidos en venta, se realiza como cuerpo cierto, comprendidos por los linderos referenciados en el artículo anterior, con todas

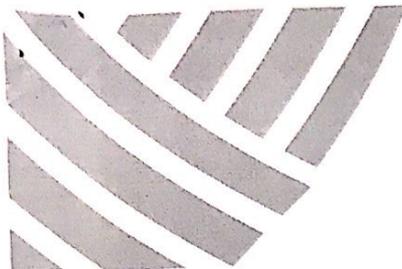


Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro

Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



GIRÓN
Monumento Nacional

SOMOS
TEJIDO SOCIAL

JOHN ABIUD RAMÍREZ - ALCALDE 2016 - 2019

RESOLUCIÓN

Código: GD - F.01

5000-087

Versión: 00

SECRETARIA PLANEACIÓN

sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres legales y naturales constituidas, o que consten en títulos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO. PRECIO: La oferta comprenderá el valor comercial de los inmuebles descritos en el artículo primero; este valor se determina conforme a los avalúos que se señalan a continuación:

1. Avalúo Comercial Corporativo No. AG13, expedido por la Lonja inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos, del cual se deriva el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.305.496)**, para la adquisición de cuatro (04) predios de 50 M2 de propiedad de la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, identificada con Nit. 900.119.614-1, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.190.491 de Sibaté - Cundinamarca, señalados en la tabla precedente.

PARAGRO 1: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, **en caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria**, el pago de los predios señalados en el artículo primero, serán cancelados de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

PARAGRO 2: De conformidad con el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

ARTICULO TERCERO. FORMA DE PAGO: El precio total de la OFERTA DE COMPRA que se realiza por este acto administrativo en el artículo segundo, comprende los inmuebles descritos en el artículo primero del presente acto administrativo, con todas sus mejoras, por un valor total de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$91.313.408)**, el cual se pagará de acuerdo a lo pactado con los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 1: Los propietarios deberán además entregar Certificado de retiro definitivo y paz y salvo de los servicios públicos domiciliarios, expedido por las empresas prestadoras de estos, certificado de paz y salvo por concepto de tasa de aseo, retiro o traslado de la línea telefónica y servicios adicionales de telefonía, televisión o internet.

ARTÍCULO CUARTO. GASTOS: Los descuentos por concepto de estampillas municipales y/o departamentales, se realizarán de acuerdo a la normatividad vigente. De igual forma, los gastos notariales y de registro serán asumidos por el propietario del bien inmueble.

ARTÍCULO QUINTO. ENTREGA MATERIAL: Suscrita la aceptación de la oferta de compra de la que trata este acto administrativo y la firma del documento privado de compraventa, los predios deberán ser entregados de manera inmediata a los profesionales responsables del proceso de adquisición, en las mismas condiciones físicas y con los elementos que fueron valorados por la entidad encargada de realizar el avalúo corporativo, mediante acta de entrega debidamente suscrita por los intervinientes, por lo anterior, el Municipio de Girón, podrá disponer de inmediato del terreno, directamente o por medio de sus contratistas, para la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto.

El Municipio de Girón- y/o quien esta designe como ejecutor de la obra, procederá a la demolición de las edificaciones en caso de que existieren y efectuará las construcciones necesarias para cumplir con la finalidad perseguida en el proceso de adquisición.

ARTÍCULO SEXTO. PROCEDIMIENTO APLICABLE - ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA: Se determina que la adquisición de los predios identificados en el artículo primero de la presente OFERTA DE COMPRA, se hará atendiendo al procedimiento establecido por los artículos 13 y siguientes de la Ley 9ª de 1989 y artículos 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1: Expresan las partes que los inmuebles considerados de utilidad pública, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997; igualmente que el ingreso obtenido no



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



RESOLUCIÓN

Código: GD - F.01

5000-087

Versión: 00

SECRETARÍA PLANEACIÓN

constituyen renta gravable ni ganancia ocasional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 67 ídem, siempre y cuando la venta se realice por la vía de la enajenación voluntaria.

ARTÍCULO SEPTIMO. ENAJENACION VOLUNTARIA: De acuerdo con lo anterior, se dispone iniciar las diligencias tendientes a lograr la adquisición de los inmuebles descritos en el artículo primero de esta resolución, advirtiendo que si dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo no ha sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria directa, bien sea aceptando o rechazando la oferta de compra, se procederá a la expropiación por la vía administrativa o judicial mediante acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. OFERTA DE COMPRA. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 388 de 1997, el presente acto administrativo constituye OFERTA DE COMPRA tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

ARTÍCULO NOVENO. REGISTRO DE LA OFERTA. Se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la presente OFERTA DE COMPRA, tendiente a la adquisición de los predios identificados en el artículo primero, de conformidad con solicitud escrita que se entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDEN DE NOTIFICACIÓN. Se ordena notificar la presente resolución a los titulares de los derechos reales de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTRA LA PRESENTE OFERTA DE OFERTA DE COMPRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 388 DE 1997.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Girón, a los

18 DIC 2018

JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS
Alcalde Municipal

Revisó aspectos jurídicos: Rocío Mendoza - Abogada (CPS 215 de 2018)
Revisó: Arq. Diana Carolina Carrillo Rivas - Secretaria de Planeación
V.B. Francisco Rangel Castro - Secretario Jurídico



Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817393314558482

Nro Matrícula: 300-389475

Pagina 1

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:16:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: GIRON VEREDA: GIRON

FECHA APERTURA: 19-05-2015 RADICACIÓN: 2015-300-6-13633 CON: ESCRITURA DE: 23-12-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 40 MANZANA 02. CON AREA DE 50.00 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1630, 2014/12/23, NOTARIA CUARTA BUCARAMANGA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.----- COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS APROXIMADAS: POR EL NOR-OESTE, DEL PUNTO 58 AL 59, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35B; POR EL NOR-ESTE, DEL PUNTO 59 AL 66, EN 10.00 METROS, CON PREDIO CARRERA 35B N.32-64; POR EL SUR-ESTE, DE PUNTO 66 AL 67, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35A; Y POR EL SUR-OESTE, DEL PUNTO 67 AL 58 EN 10.00 METROS, CON PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 35B NO.32-52.=

COMPLEMENTACION:

JALGAVI INGENIEROS LTDA, ADQUIRIO EL PREDIO , OBJETO DEL LOTE, POR COMPRA A BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, SEGÚN LA ESCRITURA 6009 DE 14-10-2014 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 29-10-2014.-----BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, SEGÚN ESCRITURA 1621 DE 23-03-2012 E LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28-06-2012.-----MEDIDA CAUTELAR. MEDIANTE EL OFICIO DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 13-08-2005, DECRETO EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, ¿....PROMOVIDO POR CARULLA VIVIERO S.A., CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA COOMULTRAVICOLA LTDA.....Y CANCELALDO MEDIANTE EL OFICIO 2000 DE 26-05-2010 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 10-06-2010.-----GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., SEGÚN LA ESCRITURA 7371 DE 27-12-2010 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 07-02-2011.-----CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., LO ADQUIRIO POR COMPRA A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA LTDA, SEGÚN LA ESCRITURA 1436 DE 30-06-2010 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 08-07-*2010.-----COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, FONSECA PEÑALOZA GLADYS, SEGÚN LA ESCRITURA 2526 DE 13-08-1999 DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-09-1999.-----FONSECA PEVALOZA GLADYS ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A PEVALOZA MORALES JOSEFINA, SEGUN ESCRITURA 1675 DE 09-09-97 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRON, REGISTRADA EL 07-11-97. MEDIDA CAUTELAR: MEDIANTE OFICIO 1912 DE 02-06-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-06-99, SE ORDENO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE ROSLEM DE PUENTES A FONSECA PEVALOZA GLADYS, CANCELADO POR OFICIO 3306 DE 24-08-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 27-08-99.

PEVALOZA MORALES JOSEFINA ADQUIRIO POR COMPRA A PEREZ SANTOS RAFAEL, MEDIANTE ESCRITURA 2014 DE 15-06-77 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22-08 SIGUIENTE. MEDIANTE ESCRITURA 1537 DE 25-08-97 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 26-08-97, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO DIVISION MATERIAL.

MEDIANTE ESCRITURA 1668 DE 13-09-96, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 24 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20-11-90, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO LOTE. MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 403 DE 29-10-84 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 32 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, IDENTIFICO UN LOTE DE TERRENO.- EMBARGO: MEDIANTE OFICIO 52 DE 21-01-87 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 27 IBIDEM, QUEDO INSCRITO EL EMBARGO CON ACCION PERSONAL, EN PROCESO DE RUEDA DE RUIZ EMMA CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- EMBARGO CANCELADO MEDIANTE OFICIO 0591-9310 DE 03-03-88 REGISTRADO EL 7 IBIDEM. DEMANDA CIVIL: MEDIANTE OFICIO 157 DE 05-02-82 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EL 12 IBIDEM, QUEDO INSCRITA LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR MANTILLA CELIS RAFAEL CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- DEMANDA CANCELADA MEDIANTE OFICIO 2728 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1.986 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 19 IBIDEM.- PEREZ SANTOS RAFAEL ADQUIRIO ASI: LA CASA Y FAJA DE TERRENO EN UN GLOBO MAYOR, POR PERMUTA QUE EFECTUO CON RIVERA VDA. DE VERA CARLINA, VERA RIVERA LUIS ANTONIO, VERA DE GUARIN ANA TERESA Y VERA DE MACHUCA FLOR DE MARIA, MEDIANTE ESCRITURA 4 DE 04-01-69 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.969.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817393314558482

Nro Matrícula: 300-389475

Pagina 2

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:16:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 35 B # 32-58 URBANIZACION BALCONES DE GIRON ETAPA 2 LOTE 40 MANZANA 02.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 268799

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13633

Doc: ESCRITURA 1630 DEL 23-12-2014 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13635

Doc: ESCRITURA 400 DEL 13-03-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1630 DE 23-12-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-09-2015 Radicación: 2015-300-6-36998

Doc: ESCRITURA 1093 DEL 10-09-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

NIT# 9001196141 X 100%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-2018 Radicación: 2018-300-6-3

Doc: OFICIO 3318 DEL 19-12-2017 ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON DE GIRON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRON

NIT# 8902048026

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA - NIT 900119614-1

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817393314558482

Nro Matrícula: 300-389475

Página 3

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:16:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-300-1-184236

FECHA: 17-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817719814558492

Nro Matrícula: 300-389476

Pagina 1

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:22:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: GIRON VEREDA: GIRON

FECHA APERTURA: 19-05-2015 RADICACIÓN: 2015-300-6-13633 CON: ESCRITURA DE: 23-12-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 41 MANZANA 02. CON AREA DE 50.00 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1630, 2014/12/23, NOTARIA CUARTA BUCARAMANGA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.... COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS APROXIMADAS: POR EL NOR-OESTE, DEL PUNTO 59 AL 60, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35B; POR EL NOR-ESTE, DEL PUNTO 60 AL 65, EN 10.00 METROS, CON PREDIO CARRERA 35B N.32-70; POR EL SUR-ESTE, DE PUNTO 65 AL 66, EN 5.00 METROS, CON LA CARRERA 35A; Y POR EL SUR-OESTE, DEL PUNTO 66 AL 59 EN 10.00 METROS, CON PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 35B NO.32-58.=====

COMPLEMENTACION:

JALGAVI INGENIEROS LTDA, ADQUIRIO EL PREDIO , OBJETO DEL LOTE, POR COMPRA A BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, SEGÚN LA ESCRITURA 6009 DE 14-10-2014 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 29-10-2014.-----BERMUDEZ VANEGAS JAIME OSWALDO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, SEGÚN ESCRITURA 1621 DE 23-03-2012 E LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28-06-2012.-----MEDIDA CAUTELAR. MEDIANTE EL OFICIO DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 13-08-2005, DECRETO EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, ¿....PROMOVIDO POR CARULLA VIVIERO S.A., CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA COOMULTRAVICOLA LTDA.....Y CANCELALDO MEDIANTE EL OFICIO 2000 DE 26-05-2010 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 10-06-2010.-----GALAN VILLAMIZAR JAIME ALBERTO, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., SEGÚN LA ESCRITURA 7371 DE 27-12-2010 DE LA NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 07-02-2011.-----CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., LO ADQUIRIO POR COMPRA A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA LTDA, SEGÚN LA ESCRITURA 1436 DE 30-06-2010 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 08-07-*2010.-----COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVICOLA SIGLA- COOMULTRAVICOLA, LO ADQUIRIO POR COMPRA A, FONSECA PEÑALOZA GLADYS, SEGÚN LA ESCRITURA 2526 DE 13-08-1999 DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-09-1999.-----FONSECA PEVALOZA GLADYS ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A PEVALOZA MORALES JOSEFINA, SEGUN ESCRITURA 1675 DE 09-09-97 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRON, REGISTRADA EL 07-11-97. MEDIDA CAUTELAR: MEDIANTE OFICIO 1912 DE 02-06-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-06-99, SE ORDENO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE ROSLEM DE PUENTES A FONSECA PEVALOZA GLADYS, CANCELADO POR OFICIO 3306 DE 24-08-99 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA., REGISTRADO EL 27-08-99.

PEVALOZA MORALES JOSEFINA ADQUIRIO POR COMPRA A PEREZ SANTOS RAFAEL, MEDIANTE ESCRITURA 2014 DE 15-06-77 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22-08 SIGUIENTE. MEDIANTE ESCRITURA 1537 DE 25-08-97 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 26-08-97, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO DIVISION MATERIAL.

MEDIANTE ESCRITURA 1668 DE 13-09-96, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 24 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90, NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20-11-90, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, EFECTUO LOTE. MEDIANTE ESCRITURA 857 DE 14-11-90 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 20 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA EFECTUO IDENTIFICACION.

MEDIANTE ESCRITURA 403 DE 29-10-84 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 32 IBIDEM, PEVALOZA MORALES JOSEFINA, IDENTIFICO UN LOTE DE TERRENO.- EMBARGO: MEDIANTE OFICIO 52 DE 21-01-87 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 27 IBIDEM, QUEDO INSCRITO EL EMBARGO CON ACCION PERSONAL, EN PROCESO DE RUEDA DE RUIZ EMMA CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- EMBARGO CANCELADO MEDIANTE OFICIO 0591-9310 DE 03-03-88 REGISTRADO EL 7 IBIDEM. DEMANDA CIVIL: MEDIANTE OFICIO 157 DE 05-02-82 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EL 12 IBIDEM, QUEDO INSCRITA LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR MANTILLA CELIS RAFAEL CONTRA PEVALOZA MORALES JOSEFINA.- DEMANDA CANCELADA MEDIANTE OFICIO 2728 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1.986 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 19 IBIDEM.- PEREZ SANTOS RAFAEL ADQUIRIO ASI: LA CASA Y FAJA DE TERRENO EN UN GLOBO MAYOR, POR PERMUTA QUE EFECTUO CON RIVERA VDA. DE VERA CARLINA, VERA RIVERA LUIS ANTONIO, VERA DE GUARIN ANA TERESA Y VERA DE MACHUCA FLOR DE MARIA, MEDIANTE ESCRITURA 4 DE 04-01-69 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.969.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817719814558492

Nro Matrícula: 300-389476

Pagina 2

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:22:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 35 B # 32-64 URBANIZACION BALCONES DE GIRON ETAPA 2 LOTE 41 MANZANA 02.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 268799

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13633

Doc: ESCRITURA 1630 DEL 23-12-2014 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-300-6-13635

Doc: ESCRITURA 400 DEL 13-03-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1630 DE 23-12-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-09-2015 Radicación: 2015-300-6-36998

Doc: ESCRITURA 1093 DEL 10-09-2015 NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JALGAVI INGENIEROS LTDA.

NIT# 9002323488

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

NIT# 9001196141 X 100%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-2018 Radicación: 2018-300-6-3

Doc: OFICIO 3318 DEL 19-12-2017 ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON DE GIRON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRON

NIT# 8902048026

A: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA - NIT 900119614-1

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180817719814558492

Nro Matrícula: 300-389476

Página 3

Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 09:22:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-300-1-184237

FECHA: 17-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública